

#3524

61/7361

Mayo 26/43

Proy de Ley mediante el
cual se modifican los
Arts. 1, 2, 3, 5 y 6 de la Ley
#617, de 24 de nov. de 1941,
sobre requisitos de pasantía
en Hospitales del Estado
etc.

6 Píezas



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

623

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
26 de mayo del 1943.

Señor Doctor
Manuel de Js. Troncoso de la Concha,
Presidente del Honorable Senado,
C I U D A D.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución del Estado, tengo el agrado de remitirle un proyecto de ley mediante el cual se modifican los artículos 1, 2, 3, 5 y 6 de la Ley No. 617, del 24 de noviembre de 1941, sobre requisitos de pasantía en Hospitales del Estado y Comunes sin médicos, para la expedición de exequátur a los médicos recién graduados.

Saludo a usted muy atentamente,

Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

jga.

26/5/43
61

523

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
26 de mayo del 1943.

Señor Doctor
Manuel de Js. Troncoso de la Concha,
Presidente del Honorable Senado,
C I U D A D.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución del Estado, tengo el agrado de remitirle un proyecto de ley mediante el cual se modifican los artículos 1, 2, 3, 5 y 6 de la Ley No. 617, del 24 de noviembre de 1941, sobre requisitos de pasantía en Hospitales del Estado y Comunes sin médicos, para la expedición de exequátur a los médicos recién graduados.

Saludo a usted muy atentamente,


Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

Jga.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.- Se modifican los artículos 1, 2, 3, 5 y 6 de la Ley No. 617, del 24 de noviembre de 1941, para que se lean del siguiente modo:

"Art. 1.- A partir de la vigencia de la presente ley, los estudiantes de medicina de la Universidad de Santo Domingo que reciban su título, no podrán obtener el exequatur para el ejercicio de su profesión en el territorio de la República, sino cuando hayan prestado seis meses por lo menos de servicio en algún Hospital del Estado, antes de su graduación como estudiantes del 5o. ó 6o. año, o después de ella, y además un año por lo menos de servicio, después de la graduación, en la cabecera de una Común o de un Distrito Municipal o en una sección Municipal de mil habitantes como mínimo, en las cuales no residan médicos graduados.

Párrafo I.- El régimen hospitalario a que estarán sometidos para los fines de esta Ley los médicos recién graduados y estudiantes es el mismo que rige para los practicantes oficiales.-

Art. 2.- La Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública suministrará a los estudiantes de medicina y a los médicos recién graduados que lo soliciten, una nómina de los Hospitales del Estado donde pueden prestar los servicios requeridos por esta ley, y una nómina de las localidades, ya especificadas, donde no existan médicos graduados al tiempo de solicitarse la información.

Art. 3.- Los médicos recién graduados podrán escoger cualquiera de las localidades de la nómina ya especificada, para

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



3^a LEGISLATURA de 1943

REGISTRADA AL No. 17

en el folio del libro letra

No. 38 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de 2

hojas escritas en máquina y razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, a los 19 días del mes de Mayo de 1943

[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado.



10 DE 1943

REGISTRADA con el No. 1257

en el folio 39 del libro letra B del

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 2

hojas escritas en máquina

y razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 26 de Mayo de 1943.

[Signature]
Presidente de la Cámara de Diputados

prestar sus servicios. Para este fin, así como para la prestación de servicios en los Hospitales del Estado, será suficiente una autorización de la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública.

Art. 5.- La prueba de que un médico recién graduado ha prestado servicios por un año o más en una localidad de las ya especificadas, consistirá en un Certificado de tal circunstancia, expedido por el Oficial de Sanidad de la jurisdicción, o a falta de éste, por el Síndico de la Común o Distrito Municipal en cuya jurisdicción se hubieren prestado los servicios.

Art. 6.- El médico recién graduado que se haya establecido en una localidad de las ya especificadas, de acuerdo con los requisitos antes indicados, podrá en cualquier momento, mediante los mismos requisitos, establecerse en otra localidad de las señaladas por esta ley donde no residan médicos graduados y en ese caso el tiempo de servicios prestados en la localidad o localidades anteriores será computado a su favor".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100 de la Independencia; 80 de la Restauración y 14 de la Era de Trujillo.

SECRETARIOS:

Milady Félix de L. Oficial
Milady Félix de L. Oficial.

PRESIDENTE:

Porfirio Herrera
Porfirio Herrera.

Guido Despradel Batista
Guido Despradel Batista.

Dada en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo del año

Art. 5. - La prueba de que un médico recién graduado ha prestado servicios por un año o más en una localidad de las ya especificadas, constará en un Certificado de tal circunstancia, expedido por el Oficial de Sanidad de la Jurisdicción, o a falta de éste, por el Alcalde de la Coma o Distrito Municipal en cuya Jurisdicción se hubieren prestado los servicios.

Art. 6. - El médico recién graduado que se haya establecido en una localidad de las ya especificadas, de acuerdo con los requisitos antes indicados, podrá en cualquier momento, mediante los mismos requisitos, establecerse en otra localidad de las señaladas por esta ley conde no realice médicos graduados y en ese caso el tiempo de servicios prestados en la localidad o localidades anteriores será computado a su favor.



3^a LEGISLATURA **1943**

REGISTRADA AL No. **1943**

del libro letra **A**

No. **1943** de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de **19** hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, 19 de Mayo de 1943

Jefe de las Oficinas del Senado



REGISTRADA con el Núm. **1257** DE 1943

en el folio **39** del libro letra **B** de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de **2**

hojas escritas en máquina

a razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, R. D. 16 de Mayo de 1943.

Apuntado de la Cámara de Diputados

Apuntado de la Secretaría

Apuntado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL
Proy. de ley que modifica los Arts. 1, 2, 3, 5 y 6 de la
No. 617, del 24 de noviembre de 1943.

ASUNTO:

PAG. No. 3

mil novecientos cuarenta y tres; años 100 de la Independencia, 80
de la Restauración y 14 de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

Moisés García Mella,
Secretario.

ev.



CONGRESO NACIONAL
PAG. No. 3

ABUNTO:

El presente documento es una copia de la minuta de la Sesión Ordinaria del Senado de la República, celebrada el día 14 de Mayo de 1943.

W. J. Gómez
E. de J. Gómez de la Cruz
Secretarios

Dr. Manuel F. Domínguez
Secretario

3^a LEGISLATURA
Sesión Ordinaria del Senado de la República
del día 14 de Mayo de 1943

INTERGRADA AL LIBRO DE ACTAS

Se aprobó el Proyecto de Ley que modifica el artículo 10 del Código de Comercio y Declara Vacantes por el Senador Dr. Manuel F. Domínguez y consta de 1 hoja.

Y consta de 1 hoja en máquina y razón de dos copias en triplicado.
Creada el 27 de Mayo de 1943
J. J. Gómez de la Cruz
Tefe de los Oficios del Senado.



FORM BOND

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo.
27 de mayo de 1943.

571

Señor Licdo.
Porfirio Herrera,
Presidente de la Hon. Cámara de Diputados.
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aviso a Ud. recibo de su mensaje marcado con el Núm.623, de fecha 26 de mayo de 1943, adjunto al cual vino el proyecto de ley que modifica los artículos 1, 2, 3, 5 y 6 de la Ley No.617, del 24 de noviembre de 1941, sobre requisitos de pasantía en Hospitales del Estado y Comunes sin médicos, para la expedición de exequatur a los médicos recién graduados.

Pláceme comunicarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó el mencionado proyecto y lo remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Saludo a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

201/4362

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo.
27 de mayo de 1943.


570

Generalísimo Doctor
Rafael L. Trujillo Molina,
Honorable Presidente de la República y
Benefactor de la Patria.
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de remitir a Ud. para los fines constitucionales, debidamente aprobado por ambas Cámaras Legislativas, el anexo proyecto de ley que modifica los artículos 1, 2, 3, 5 y 6 de la Ley No. 617, del 24 de noviembre de 1941, sobre requisitos de pasantía en Hospitales del Estado y Comunes sin médicos, para la expedición de exequátur a los médicos recién graduados.

Con sentimientos de la mas alta consideración y respeto, saludo a usted muy atentamente.


M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

ev.

81/7968



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.- Se modifican los artículos 1, 2, 3, 5 y 6 de la ley No. 617, del 24 de noviembre de 1941, para que se lean del siguiente modo:

"Art. 1.- A partir de la vigencia de la presente ley, los estudiantes de medicina de la Universidad de Santo Domingo que reciban su título, no podrán obtener el exequatur para el ejercicio de su profesión en el territorio de la República, sino cuando hayan prestado seis meses por lo menos de servicio en algún Hospital del Estado, antes de su graduación como estudiantes del 5o. ó 6o. año, o después de ella, y además un año por lo menos de servicio, después de la graduación, en la cabecera de una Común o de un Distrito o en una sección Municipal de mil habitantes como mínimo, en las cuales no residan médicos graduados.

Párrafo 1.- El régimen hospitalario a que estarán sometidos para los fines de esta Ley los médicos recién graduados y estudiantes es el mismo que rige para los practicantes oficiales.

Art. 2.- La Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública suministrará a los estudiantes de medicina y a los médicos recién graduados que lo soliciten, una nómina de los Hospitales del Estado donde pueden prestar los servicios requeridos por esta ley, y una nómina de las localidades, ya especificadas, donde no existan médicos graduados al tiempo de solicitarse la información.

Art. 3.- Los médicos recién graduados podrán escoger cualquiera de las localidades de la nómina ya especificada, para prestar sus servicios. Para este fin, así como para la prestación de

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA PASADO LA LEY DE:

Art. 1.º - Se modifica el artículo 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de la Ley No. 614, del 26 de noviembre de 1951, para que se lean del siguiente modo:

"Art. 1.º - A partir de la vigencia de la presente Ley, los establecimientos de medicina de la Universidad de Santo Domingo que no estén en función, no podrán obtener el exequatur para el ejercicio de su profesión en el territorio de la República, hasta cuando hayan prestado servicios por lo menos de un año en el Hospital del Estado, antes de su graduación como estudiantes del 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10.º, 11.º, 12.º, 13.º, 14.º, 15.º, 16.º, 17.º, 18.º, 19.º y 20.º de la carrera de medicina, en la categoría de médico general o de especialista o en una sección hospitalaria del Hospital General, en las cuales no se hayan realizado sus como mínimo, en las cuales no se hayan realizado sus servicios. El régimen hospitalario a que se refieren los artículos 1.º y 2.º de esta Ley los médicos recién graduados y el mismo que rigen para los practicantes de medicina."



REGISTRADA AL No. 1000 del Libro de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado y consta de 1 hoja escrita en máquina 4 razones de los espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, 1951

Jefe de Sala Ordinaria

3- LEGISLATURA
FOLIO 29
43

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que modifica los Arts. 1, 2, 3, 5 y 6 de la Ley
ASUNTO: No. 617, del 24 de noviembre de 1941. PAG. No. 2

servicios en los Hospitales del Estado, será suficiente una autorización de la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública.

Art. 5.- La prueba de que un médico recién graduado ha prestado servicios por un año o más en una localidad de las ya especificadas, consistirá en un Certificado de tal circunstancia, expedido por el Oficial de Sanidad de la jurisdicción, o a falta de éste, por el Síndico de la Común o Distrito Municipal en cuya jurisdicción se hubieren prestado los servicios.

Art. 6.- El médico recién graduado que se haya establecido en una localidad de las ya especificadas, de acuerdo con los requisitos antes indicados, podrá en cualquier momento, mediante los mismos requisitos, establecerse en otra localidad de las señaladas por esta ley donde no residan médicos graduados y en ese caso el tiempo de servicios prestados en la localidad o localidades anteriores será computado a su favor".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100 de la Independencia, 80 de la Restauración y 14 de la Era de Trujillo.

PRESIDENTE:
(Fdo.) Porfirio Herrera.

SECRETARIOS:
Milady Félix de L'Official
(Fdos.) Guido Despradel Batista.

Dada en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo del año

CONGRESO NACIONAL

LEY DE LEY QUE MODIFICA LOS ARTS. 1, 2, 3, 4 Y 5 DE LA LEY
ASUNTO: No. 117, Del 24 de Noviembre de 1961. PAG. No. 2

servicios en los Hospitales del Estado, para proporcionar una aten-
- ración de la prestación de estado de sanidad y asistencia social.
...
Art. 5. - La prueba de que un médico recién graduado ha pro-
- bado servirlos por un año o más en una localidad de las ya especi-
- ficadas, consistirá en un certificado de tal circunstancia, expre-
- sado por el Director de Sanidad de la jurisdicción, o el Jefe de
- sede, por el Director de la Oficina o Director Hospital en cuyo ter-
- ritorio se hubieren prestado los servicios.
...
Art. 6. - El médico recién graduado que se haya establecido en
- una localidad de las ya especificadas, de acuerdo con los requi-
- sitos antes indicados, podrá en cualquier momento, mediante los
- mismos requisitos, establecerse en otra localidad de las asimi-
- las por este Ley donde no existan médicos graduados y en sus ca-
- sos el tiempo de servicios prestados en la localidad o localidades
- anteriores será computado a su favor.
...
DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en
- Ciudad Trujillo, a las diez y seis horas del día del mes de mayo del año
- mil novecientos sesenta y tres; años 1963 de la Independencia,



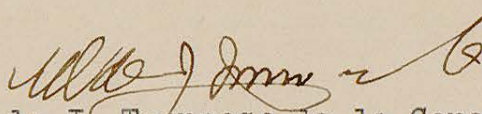
3
LEGISLATIVA
REGISTRADA AL No. 117
a el folio... del libro letra...
No. 117... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de...
hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios interlineares.
Ciudad Trujillo, D.R., el día... 19 63
Jefe de las Oficinas del Senado

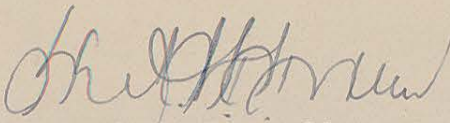
43

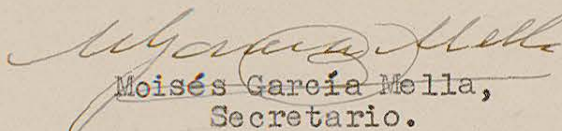
CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley que modifica los Arts. 1, 2, 3, 5 y 6 de la Ley No. 617, del 24 de noviembre de 1941. PAG. No. 3

mil novecientos cuarenta y tres; años 100 de la Independencia,
80 de la Restauración y 14 de la Era de Trujillo.


M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.


Rafael F. Bonnally,
Secretario.


Moisés García Mella,
Secretario.

ev.



CONGRESO NACIONAL

ABUNTO: No. 217, del 24 de noviembre de 1961. Ley que modifica los arts. 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley No. 2

El presente es un extracto de la Sesión No. 100 de la Legislatura, celebrada el día 24 de noviembre de 1961, en la que se aprobó la Ley que modifica los arts. 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley No. 2.

[Faint signature]
Sr. de la Comisión de la Ley,
Presidencia.

[Faint signature]
Sr. de la Comisión de la Ley,
Presidencia.

[Faint signature]
Sr. de la Comisión de la Ley,
Presidencia.

3-
REGISTRADA AL NO. 177
177
177

en el folio..... del libro letra..... No. de actantes de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado y consta de hojas escritas en máquina y razón de dos copias impresas.
Cada una de ellas en
[Signature]
Tefe de los Oficineros 777





REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 12265

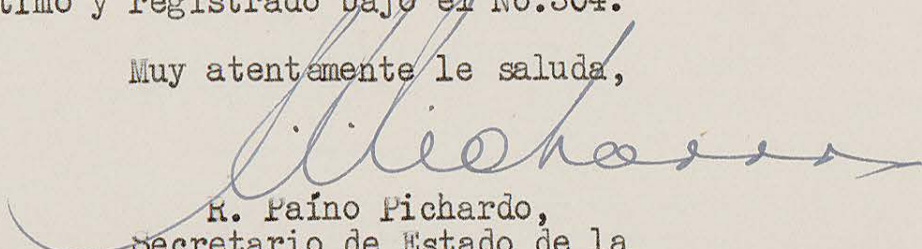
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
10 de junio de 1943

Señor
Presidente del Senado,
C i u d a d.

Señor Presidente:

En cumplimiento del encargo que me ha dado el Honorable Señor Presidente de la República, me complace acusarle recibo de su comunicación No.570, de fecha 27 de mayo próximo pasado, e informarle que el proyecto de ley que modifica los artículos 1, 2, 3, 5 y 6 de la Ley No.617, del 24 de noviembre de 1941, sobre requisitos de pasantía en Hospitales del Estado y Comunes sin médicos, para la expedición de exequátur a los médicos recién graduados, ha sido promulgado con fecha 29 de mayo último y registrado bajo el No.304.

Muy atentamente le saluda,


R. Páino Pichardo,
Secretario de Estado de la
Presidencia

o.

P/7369